

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0711 627742026

Santiago de Cali, 17 de junio de 2026

SEGUNDO OLMEDO LOPÉZ

Sector Piedra Bonita

Vereda La Voránge

Corregimiento de Pance

Coordenadas N 03°25'5.867" W076°36'13.51"

Celular: 3184529827

Cali, Valle del Cauca

Referencia: OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SANEAR Y/O CORREGIR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, del 17 de marzo de 2026.

Se le informa que se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así también se le informa que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado presente por escrito sus DESCARGOS, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

Por último se le informa que, contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede el recurso de reposición y/o apelación según lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el No. 0711-039-004-148-2015.

Atentamente,

MARIA ISABEL ACOSTA

Técnico Administrativo – DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista

Archívese en: 0711-039-004-148-2015

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

22 de JULIO 2026 – 9: AM

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Suroccidente - UGC Claro – Timba - Jamundí

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

en la notificación no aparece el número de identificación, ni el nombre del predio del señor SEGUNDO OLMEDO LOPEZ.

4. LOCALIZACIÓN:

CORREGIMIENTO DE PANCE, VEREDA LA VORAGINE- SECTOR PIEDRA BONITA

5. OBJETIVO:

Entrega de notificación por aviso con número de radicado 0711-627742026 en la residencia del señor SEGUNDO OLMEDO LOPEZ.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido en el corregimiento de Pance, el radicado 0711-403532026 se ubica el corregimiento se empieza a buscarla al notificado manifiestan que hace varios meses no habita en el sector.

Fotografías 1 y 2 Corregimiento de Pance, vereda la vorágine- sector piedra bonita





7.OBJECIONES:

Durante lo corrido de Este año 2026 es la tercera notificación enviada en la cual no se ha logrado encontrar al notificado ya que los habitantes del sector manifiestan que no reside en el sector.

8. CONCLUSIONES:

No se encontró durante la visita, al notificado se hizo el recorrido en todo la vereda y los vecinos manifiestan que el notificado ya no reside en el sector desde hace varios meses.

Se devuelve la notificación 0711- 627742026 para continuar su trámite correspondiente.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

12:00 pm

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

ANGI MILEYDI ORDONEZ CRUZ
CONTRATISTA GUARDA BOSQUES UGC Claro – Timba – Jamundí

Archivase en: 0711- 039-004-148-2015



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 26

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SANEAR Y/O CORREGIR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

I. ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0711-039-004-148-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor SEGUNDO OLMEDO LÓPEZ identificado con cédula No. 16.822.109 por la presunta infracción a los recursos de agua, suelo y bosque sobre franja forestal protectora del predio ubicado en el corregimiento de "Pance" Vereda "La Vorágine" Sector "Piedra Bonita" Municipio de Cali, coordenadas 76°36'12.47" O - 3°20'6.88" N.

Que, el proceso sancionatorio ambiental se inició mediante AUTO de fecha 15 de febrero de 2016 en contra de los señores LUIS ALBERTO POSADA HENAO con cédula 16.627.068 y RUBIELA DEL SOCORRO AREVALO DELGADO con cédula No. 31.524.147 el día 29 de febrero de 2016, y la notificación por aviso del señor SEGUNDO OLMEDO LÓPEZ con cédula No. 16.822.109 en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 mediante oficio No. 396622021.

Que, en el mismo acto administrativo se dispuso la práctica de pruebas consistentes en:

"TESTIMONIALES:

Escuchar en declaración a los señores LUIS ALBERTO POSADA, donde se verificó que los señores RUBIELA AREVALO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.524.147 y SEGUNDO OLMEDO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.822.109, para que se sirvan explicar su comportamiento frente a los hechos materia de la presente investigación.

VISITA TÉCNICA:

Realizar visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente al predio ubicado en el corregimiento de Pance, sector piedra bonita,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 26

jurisdicción del municipio de Jamundi con el fin que se sirva rendir informe sobre lo siguiente: 1) Descripción de la situación actual del lugar 2) Indicar si existe ocupación en zona forestal protectora de fuente hídrica 3) Documentar la situación en el predio frente a la captación y los vertimientos 4) Establecer planes de retiro gradual de los cerdos y medidas de control ambiental para la imposición de una medida preventiva 5) Indicar la afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna en cuanto a intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. 5) Indicar si se ha continuado con algún tipo de aprovechamiento forestal, trátase tala, poda y lo trasplante 6) Indicar si los árboles talados se encontraban en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existía veda, restricción o prohibición 7). Indicar si los árboles se encontraban ubicados en área forestal protectora de una fuente hídrica. 8) Georeferenciación y estratificación del predio. 9) Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación."

Que obra en el citado expediente, concepto técnico del 04 de marzo de 2016 donde se indicó:

"Objetivo: Practicar pruebas, de acuerdo a AUTO de febrero 15 de 2016.

Localización: Sector Piedra bonita, vereda La Voragine, Corregimiento de Pance, coordenadas aproximadas 76°36'11 O-3°20'5" N.

Antecedentes: Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 071-039-004-148-2015, el cual se originó con motivo de visita técnica realizada por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional, al predio ubicado en el Sector Piedra bonita, vereda La Voragine, Corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali de propiedad del señor Luis Alberto Posada, donde se verificó que los señores Rubiela Arévalo identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.147 y Segundo Olmedo López, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.822.109, en su condición de arrendatarios, presuntamente se encuentran vertiendo aguas residuales domésticas al río Pance, captando ilegalmente aguas superficiales, depositando aguas generadas en la actividad porcícola en tierra y talando especies forestales.

Descripción de la situación: Se procede a analizar lo siguiente, según AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS de febrero 15 de 2016:

1. Descripción de la situación actual del lugar: Actualmente, en el predio visitado se encuentran 24 cerdos de levante, 1 cerdo reproductor y 1 cerdo hembra, en instalaciones hechas en concreto y techo zinc, las cuales se encuentran en muy mal estado y en suelos Fuertemente Quebrados con pendientes entre 25-50%.
2. Indicar si existe ocupación en zona forestal protectora de fuente hídrica: Existe la ocupación de la franja forestal protectora de un drenaje natural no permanente que pasa por la parte occidental del predio, según Decreto 1449 de 1977, se entiende por áreas forestales protectoras: Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. No existe la ocupación de la franja forestal protectora del río Pance.
3. Documentar la situación en el predio frente a la captación y los vertimientos: Se realiza captación de aguas de la quebrada San Francisco, sin contar con concesión

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 26

otorgada por la CVC. Respecto a lo vertimientos, no existe sistema de tratamiento de aguas residuales, dichas aguas generadas de la actividad porcícola son vertidas a una excavación hecha en el suelo cubierta por guadua y bolsas plásticas, donde, como se dijo anteriormente, se depositan y vierten las excretas y aguas residuales sin ningún tratamiento, generando así contaminación dispersa al suelo.

4. Establecer planes de retiro gradual de los cerdos y medidas de control ambiental para la imposición de una medida preventiva: Los cerdos deberán retirarse uno a uno y por completo y se deberá desmontar las instalaciones donde se encuentran los animales inmediatamente.
5. Indicar la afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna en cuanto a intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	0 – 33%
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Menor a 1 hectarea
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Inferior a 6 meses
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Un periodo menor a 1 año
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Inferior a 6 meses

6. Indicar si se ha continuado con algún tipo de aprovechamiento forestal, trátase tala, poda y/o trasplante: No se ha continuado con ningún tipo de aprovechamiento forestal.
7. Indicar si los árboles talados se encontraban en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición: De acuerdo con el informe de visita de septiembre 15 de 2015, las especies taladas fueron Mortiño y Cascarillo, según la Resolución 383 de febrero 23 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no se encontró reportada ningunas de las especies mencionadas, como amenazadas o en vía de extinción.
8. Indicar si los árboles se encontraban ubicados en área forestal protectora de una fuente hídrica: Los árboles talados no se encontraban ubicados en área forestal protectora de una fuente hídrica.
9. Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación: Cabe resaltar que las actividades porcícolas se están realizando en suelos Fuertemente Quebrados, con pendientes entre 25 - 50% derivados de la meteorización de rocas volcánicas, los cuales son susceptibles a erosión, saturación y deslizamiento y la presencia de agua tiende a deteriorar sus propiedades geomecánicas".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 26

Que, consta en el expediente declaraciones de fecha 7 marzo de 2016 rendida por los señores SEGUNDO OLMEDO LÓPEZ con cédula No. 16.822.109, RUBIELA DEL SOCORRO AREVALO DELGADO con cédula No. 31.524.147 y LUIS ALBERTO POSADA HENAO con cédula 16.627.068.

Que, mediante Resolución 0710 No. 0711 – 000718 del 24 de mayo de 2021 "Por la cual se ordena el cese de investigación dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental" se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: CESAR el proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora RUBIELA DEL SOCORRO AREVALO DELGADO con cédula No. 31.524.147 en cumplimiento del numeral primero del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: CESAR el proceso sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ALBERTO POSADA HENAO con cédula 16.627.068 en aplicación al numeral tercero del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: CONTINUAR el proceso sancionatorio ambiental contra el señor SEGUNDO OLMEDO LÓPEZ con cédula No. 16.822.109. ..."

Que, el acto administrativo antepuesto fue comunicado al señor SEGUNDO OLMEDO LÓPEZ con cédula No. 16.822.109 en oficio 403632021 y notificado por aviso al señor LUIS ALBERTO POSADA HENAO con cédula 16.627.068 según oficio No. 621952022.

Que, en continuidad al procedimiento de que trata la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo de fecha 04 de octubre de 2022 se expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS, actuación que surtió notificación mediante aviso según oficio CVC No. 0711-529652024 con la respectiva publicación en la página web de la Entidad el día 8 de agosto de 2024, el cual quedó notificado el 15 de agosto de 2024.

Que, finalizado el plazo para presentar escrito de descargos, el investigado guardó silencio.

Que, el 30 de septiembre de 2024 en continuación del procedimiento sancionatorio la Corporación expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURAR A PERIODO PROBATORIO actuación que ordenó:

"ARTICULO TERCERO: APORTAR de oficio las siguientes pruebas documentales consistente en las siguientes:

- 1. Realizar consulta mediante el aplicativo de la Ventanilla Única de Registro – VUR a fin de conocer si el señor SEGUNDO OLMEDO LÓPEZ identificado con cédula No. 16.822.109 cuenta con predios a su nombre.*
- 2. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y/o Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (según corresponda) la capacidad socioeconómica del señor SEGUNDO OLMEDO LÓPEZ identificado con cédula No. 16.822.109.*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 26

3. Consultar en el aplicativo de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA los antecedentes del señor SEGUNDO OLMEDO LÓPEZ identificado con cédula No. 16.822.109.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas documentales las existentes en el expediente No. 0711-039-004-148-2015 y en especial las siguientes:

- Concepto técnico de fecha 04 de marzo de 2016.
- Declaraciones rendidas por los señores SEGUNDO OLMEDO LOPEZ, RUBIELA DEL SOCORRO AREVALO, y LUIS ALBERTO POSADA HENAO (esta última con sus anexos)."

Que, del transcurso de la correspondencia se evidencia que el soporte de entrega del oficio de comunicación No. 0711- 898632024 de fecha 30 de septiembre de 2024 no se ha surtido el proceso de entrega.

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, previo a la continuación del procedimiento de notificación y que conlleve a la expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se realizó revisión al expediente. Así pues, del recuento de lo sucedido en el expediente se hace preciso referirse a la formulación del pliego de cargos el cual se consignó en acto administrativo de fecha 04 de octubre de 2024 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor SEGUNDO OLMEDO LÓPEZ identificado con cédula No. 16.822.109 el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

Cargo primero. Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y pecuario sin ningún tipo de tratamiento.

Actuaciones que contravienen el Decreto Ley 2811 de 1975 artículo 8, 145. Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.21.4,

Cargo segundo. Realizar vertimientos de aguas residuales sin permiso concedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

Actuaciones que contravienen el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.20.2 y ARTICULO 2.2.3.3.5.1.

Cargo tercero. Realizar captación de aguas de la quebrada "San Francisco" sin permiso concedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

Actuaciones que contravienen el Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 51, 132, 137. Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.9.1.

Cargo cuarto. Realizar aprovechamiento forestal mediante la erradicación de 12 individuos de las especies Mortiño y Cascarillo sin realizar previamente el trámite correspondiente ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 26

Actuaciones que contravienen el Acuerdo CVC No. 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre), Decreto 1791 de 1996 artículo 5, 8, 21, 23."

Que, de la revisión y del recuento de lo sucedido se hace preciso referir que, si bien la redacción y estructuración del pliego de cargos evidencia que expresó las acciones u omisiones que constituyen presunta infracción ambiental junto con la individualización de las normas que se estiman violadas y se hizo mención de las posibles sanciones a imponer la misma no cuenta integralmente con las directrices de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC en el sentido de incluir en la etapa procesal de la *Formulación de Cargos* la mención expresa de la modalidad de imputación, los agravantes y relación expresa de las posibles sanciones a imponer. Es decir dicha formulación no incluyó la integración normativa entre la Ley 1333 de 2009 con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo 1. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días."

Dicha directriz fue reiterada en la circular interna del 11 de marzo de 2025 en la cual definió:

"(...) En los procesos en los cuales se hayan interpuesto los recursos de la vía administrativa, en sede de reposición, la Dirección Ambiental Regional deberá analizar la procedencia de la revocatoria contemplada en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por este hecho y/o el establecimiento de otra vulneración al debido proceso."

Adicionalmente, es preciso indicar que el acuerdo CVC No. 18 de 1998 (Estatuto de Bosques) fue derogado integralmente mediante Acuerdo CVC No. 013 del 28 de abril de 2023.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 26

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha proferido acto administrativo definitivo que ponga fin a la actuación, y que la directriz interna referida se emitió con anterioridad a la decisión de fondo, resulta procedente y ajustado al debido proceso disponer el saneamiento y la corrección de la formulación de cargos, con el fin de precisar la adecuación de la conducta investigada e integrar de manera expresa los elementos exigibles en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a la integración normativa aplicable y a los lineamientos institucionales vigentes.

Que, en ese sentido y de su viabilidad se cita el artículo 41 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando reza:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, esto es hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que, lo mencionado se relaciona así también con el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual exige la aplicación del debido proceso en las actuaciones administrativas y su juzgamiento debe ser conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada caso.

Que, en efecto, continuar el trámite sin efectuar dicha corrección implicaría mantener una omisión relevante en la estructuración del pliego de cargos, circunstancia que podría afectar la claridad del reproche y, por ende, el ejercicio pleno del derecho de defensa del investigado; así mismo, podría incidir en la solidez jurídica de la actuación y en la gestión preventiva de riesgos de litigiosidad, aspectos que la Entidad debe atender de manera prioritaria en el marco de sus deberes de dirección, control y mejora continua de la función administrativa.

Que, por lo anterior, el saneamiento que aquí se adopta se orienta también a dar cumplimiento a los lineamientos para la formulación, implementación y seguimiento de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico, en armonía con las orientaciones impartidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y con las directrices internas reiteradas, asegurando que la actuación administrativa se ajuste a los estándares de motivación, congruencia y seguridad jurídica que deben regir el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

En consecuencia, y en aplicación de la integración normativa del procedimiento administrativo sancionatorio (Ley 1437 de 2011, art. 47) y del deber de corrección de irregularidades para ajustar la actuación a derecho, se hace necesario complementar y precisar la formulación de cargos, asegurando que el investigado conozca con suficiencia el alcance de la imputación y cuente con las garantías para ejercer contradicción y defensa





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 26

estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Ante la existencia de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contenciosos Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del termino anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

En el proceso que se adelanta se tiene el reporte del siguiente informe y gestiones de la Corporación que a continuación se relacionan:

Fecha y tipo documento	Descripción – Extracto
------------------------	------------------------



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 26

Informe de visita de
fecha 04 de marzo de
2016

(...) Descripción de la situación: Se procede a analizar lo siguiente, según
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS
de febrero 15 de 2016:

1. Descripción de la situación actual del lugar: Actualmente, en el predio
visitado se encuentran 24 cerdos de levante. 1 cerdo reproductor y 1 cerdo
hembra. en instalaciones hechas en concreto y techo zinc, las cuales se
encuentran en muy mal estado y en suelos Fuertemente Quebrados con
pendientes entre 25 - 50%.

2. Indicar si existe ocupación en zona forestal protectora de fuente hídrica:
Existe la ocupación de la franja forestal protectora de un drenaje natural no
permanente que pasa por la parte occidental del predio, según Decreto 1449
de 1977, se entiende por áreas forestales protectoras: Una faja no inferior a
30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado
de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos. sean permanentes o no, y
alrededor de los lagos o depósitos de agua. No existe la ocupación de la franja
forestal
protectora del río Pance.

3. Documentar la situación en el predio frente a la captación y los vertimientos:
Se realiza captación de aguas de la quebrada San Francisco. sin contar con
concesión otorgada por la CVC. Respecto a lo vertimientos, no existe sistema
de tratamiento de aguas residuales dichas aguas generadas de la actividad
porcícola son vertidas a una excavación hecha en el suelo cubierta por
guadua y bolsas plásticas, donde, como se dijo anteriormente, se depositan y
vierten las excretas y aguas residuales sin ningún tratamiento, generando así
contaminación dispersa al suelo

4. Establecer planes de retiro gradual de los cerdos y medidas de control
ambiental para la imposición de una medida preventiva: Los cerdos deberán
retirarse uno a uno y por completo y se deberá
desmontar las instalaciones donde se encuentran los animales
inmediatamente

5. Indicar la afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna
en cuanto a intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	0 - 33%
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Menor a 1 hectarea
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Inferior a 6 meses
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Un periodo menor a 1 año
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio	Inferior a 6 meses



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 26

Que, respecto de la propiedad privada el código Civil Colombiano dispone:

ARTÍCULO 669. <CONCEPTO DE DOMINIO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. (tachado y subrayado original del texto)

Ahora bien, ahondando sobre las actividades identificadas se relaciona la siguiente normatividad específica:

- **Del vertimiento de aguas residuales:**

El Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" dispone:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas,

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Artículo 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Sobre el asunto, el Decreto 1076 del 2015 (Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente Y Desarrollo Sostenible) dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo.* Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

169

Página 17 de 26

o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. *Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.* Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 222).

ARTICULO 2.2.3.2.24. 1. Por considerarse atentatorias contra medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8 del Decreto-ley 2811 de 1974,

- 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos. (...)

ARTICULO 2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

- De la captación de aguas (Quebrada "San Francisco")

El Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" refiere:

Artículo 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, **permiso**, concesión y asociación. (resaltado propio).





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 26

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

ARTICULO 137. Serán objeto de protección y control especial:

- a). Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
- b). Los criaderos y habitats de peces crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;
- c). las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

En tanto, el Decreto Ley 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición" menciona:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 26

a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, art. 239).

(negritas propias)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

(Decreto 1541 de 1978, art. 240).

- De la erradicación de 12 individuos de las especies Mortiño y Cascarillo.

El Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", dispone:

Artículo 1º.- Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Plantación Forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 26

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias. En consecuencia y considerando que el auto de fecha 30 de septiembre de 2024 no ha culminado el proceso de notificación y tampoco se han practicado las pruebas ordenadas se dejará sin efecto.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, hechas las anteriores precisiones, procederá la Corporación a corregir el artículo primero del auto de fecha 04 de octubre de 2022 garantizando de este modo el procedimiento instruido en la Ley 1333 de 2009, los principios administrativos y el derecho al debido proceso y se otorgará el plazo de Ley al investigado para que si a bien lo tiene presente escrito de descargos.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el artículo primero del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS de fecha 04 de octubre de 2022 en cual quedará en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos en contra del señor **SEGUNDO OLMEDO LÓPEZ** identificado con cédula No. 16.822.109 en su condición de arrendatario del predio ubicado en el sector de Piedra Bonita, vereda La Vorágine, del Corregimiento de Pance, Distrito de Santiago de Cali en inmediación de las coordenadas geográficas 76°36'11" O - 3°20'5"N O:

Primero. Presuntamente incumplir a título de culpa lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar y/o permitir en el predio ubicado en el sector de Piedra Bonita, vereda La Vorágine, del Corregimiento de Pance, Distrito de Santiago de Cali en inmediación de las coordenadas geográficas 76°36'11" O - 3°20'5"N O, vertimiento sobre el suelo de aguas excretas generadas por la actividad porcícola, sin contar con el respectivo permiso de vertimiento otorgado por la autoridad ambiental competente (CVC), situación constatada en visita técnica del 02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 25 de 26

de septiembre de 2015 y documentada en el concepto técnico de fecha 04 de marzo de 2016.

Segundo: Presuntamente incumplir a título de culpa lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, al realizar y/o permitir en el predio ubicado en el sector de Piedra Bonita, vereda La Vorágine, del Corregimiento de Pance, Distrito de Santiago de Cali en inmediación de las coordenadas geográficas 76°36'11" O – 3°20'5"N O, la disposición y/o vertimiento sobre el río pance las aguas salientes de la lavadora sin tratamiento previo situación constatada en visita técnica y documentada en el informe de visita de fecha 02 de septiembre de 2015.

Tercero: Presuntamente incumplir a título de culpa lo dispuesto el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, al realizar la captación y uso de aguas superficiales provenientes de la quebrada San Francisco, sin contar con concesión y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente (CVC), situación constatada en visita técnica y documentada en el informe de visita de fecha 02 de septiembre de 2015 y en el concepto técnico de fecha 04 de marzo de 2016, en el cual se dejó constancia de la captación efectuada sin concesión.

Cuarto: Presuntamente incumplir a título de culpa lo dispuesto en los artículos 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996, al realizar aprovechamiento forestal mediante la erradicación y/o tala de doce (12) individuos de las especies Mortiño y Cascarillo, sin adelantar el trámite y obtener previamente la autorización correspondiente ante la autoridad ambiental competente (CVC), situación reportada en el informe de visita de fecha 15 de septiembre de 2015, referido y valorado en el concepto técnico de fecha 04 de marzo de 2016, en el cual se dejó constancia de las especies intervenidas y del número de individuos erradicados.

PARAGRAFO PRIMERO: *La conducta se imputa a título de culpa en el marco del régimen sancionatorio ambiental, considerando que no existen elementos que permitan concluir que las actividades se hayan realizado con la intención de causar un daño o perjuicio, sin que permita eximirse o desconociendo un resultado negativo debido a la negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley o falta de cuidado y atendiendo a las circunstancias conocidas en esta etapa y sin perjuicio de la valoración integral que corresponda en la decisión de fondo, en garantía del derecho de contradicción y defensa de los investigados.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Se advierte al investigado que, dentro de los cargos no se tendrán agravantes.*

PARAGRAFO TERCERO. *De encontrarse acreditada la responsabilidad, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales y/o accesorias previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (texto original), y demás disposiciones concordantes aplicables."*

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 30 de septiembre de 2024 de acuerdo a lo expuesto.

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 26 de 26

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor SEGUNDO OLMEDO LÓPEZ identificado con cédula No. 16.822.109 lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INFORMAR al investigado que, una vez cumplido el término de descargos que indica el artículo tercero de este acto administrativo se dará continuidad al procedimiento administrativo de que trata la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali,

27 MAR 2026


HERNANDO VENTE AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista - DAR Suroccidente

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado

Revisó: Henry Trujillo Aviles - Coordinador UGC Timba-Claro-Jamundí

Aprobó: Erbin Hinestroza Palacios – Asesor DAR Suroccidente

Archívese en expediente: 0711-039-004-148-2015